



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**TRIGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN
DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las doce horas del dieciséis de junio del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Ernesto Andujo Bitar, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-256/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 256** de la presente anualidad, promovido por Pedro Mirón Martínez, Liliana López Rodríguez, José Alejo Gerardo Reyes Crisanto, José Trinidad Escalante Sandoval y Darío Amador Arellano Pérez, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de sustanciar el incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del recurso de apelación número TEEP-A-026/2015.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer lugar, declarar infundado el agravio relacionado con la violación al derecho de petición, pues quedó demostrado que a la fecha, el Tribunal local ya ha dado respuesta a los escritos en los que los actores lo instaron a ejecutar su sentencia e iniciar el incidente de incumplimiento correspondiente.

En segundo lugar, se propone calificar de parcialmente fundada la omisión de la que se acusa al Tribunal local, y declarar fundados los agravios relacionados con la violación de los derechos de acceso a la justicia y a ser votados en su vertiente de desempeño del cargo público.

Esto, ya que si bien el Tribunal no es la autoridad materialmente responsable de restituir a los actores en sus derechos de desempeño del cargo como regidores del ayuntamiento de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Tlachichuca, Puebla, sí lo es de hacer cumplir sus resoluciones, en el caso, de aquella en la que se encontró violados los derechos de los actores y ordenó su restitución.

No obstante lo anterior, se dice en el proyecto, esta Sala Regional no puede asumir en plenitud de jurisdicción la rectoría del cumplimiento de la sentencia, ya que eso implicaría que esta Sala Regional sustituyera al Tribunal local en el ejercicio de las facultades que le corresponden para hacer cumplir sus resoluciones, lo que no es posible por las limitaciones que impone el respeto al principio de federalismo judicial.

Sin embargo, ya que tal obstáculo no impide que esta Sala Regional sienta las directrices que al Tribunal local deberá acoger para hacer cumplir por sí mismo su sentencia, se proponen algunos parámetros que la responsable deberá observar al sustanciar el incidente de incumplimiento de su resolución. Es la cuenta.”

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 256** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Es **parcialmente fundada** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal responsable que sustancie el incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al recurso de apelación local interpuesto por los hoy actores.

TERCERO. El citado Tribunal deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento que dé a esta sentencia los actos que realice para tales efectos.

CUARTO.- Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, le será impuesta la medida de apremio que en derecho corresponda.

QUINTO. Se **conmina** al Tribunal local para que en adelante vigile y procure el cumplimiento de sus resoluciones.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, integrante de esta Sala Regional, relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-202/2016**, **SDF-JDC-266/2016**, **SDF-JDC-281/2016** y **SDF-JE-14/2016** refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a tres juicios ciudadanos y un juicio electoral, todos presentados por la ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

El primero de los proyectos corresponde al **juicio ciudadano 202** de este año, promovido a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero a fin de obtener su credencial para votar.

En el proyecto se propone **ordenar** a la autoridad responsable que **emita la resolución** que corresponda, lo anterior porque de las constancias que integran el expediente se advierte la inexistencia de una resolución en donde hubiera sido declarada procedente o improcedente la petición respectiva.

Finalmente, en el proyecto se propone conminar a la autoridad responsable para que, en lo subsecuente, se apegue a los plazos de ley para resolver la procedencia o improcedencia de los trámites respectivos.

El segundo de los asuntos corresponde al **juicio ciudadano 266** también de este año. En el proyecto se propone desestimar los conceptos de agravio porque fue correcto el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable al establecer que los actos relacionados con la entrega-recepción de las instalaciones de la sindicatura por parte del Presidente Municipal, no puede ser objeto de tutela jurisdiccional electoral.

Por otra parte, el hecho de que la síndica municipal no consintiera la entrega de las instalaciones y demás documentación a cargo de los entonces directores de Asuntos Jurídicos y de Civil y Amparo, al nuevo encargado de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos por estar hasta ese

momento bajo su supuesto resguardo, no representa en sí mismo un obstáculo para el desarrollo de sus funciones.

Además, el hecho de que la actora no tenga llaves de acceso a la oficina de resguardo no constituye un impedimento jurídico para poder cumplir sus responsabilidades y atribuciones; antes bien, eventualmente le corresponderá al Director de Asuntos Jurídicos y los titulares de las distintas áreas que integran la sindicatura rendirle cuenta del estado en el que estén los expedientes o, incluso, ordenar se los ponga a la vista, lo que implica que, cuando lo requiera, podrá consultarlo sin obstáculo alguno so pena de incurrir en responsabilidad los sujetos obligados.

En consecuencia, se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 281** de dos mil dieciséis. En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio en razón de que la autoridad responsable reconoce que no ha dictado sentencia en el juicio local primigenio promovido por el actor y pretende justificar la dilación en que formuló un requerimiento y desahogó una prueba técnica.

Sin embargo, se razona que ello evidencia el retraso injustificado, porque de las constancias se advierte, por un lado, que el requerimiento en comento se desahogó el nueve de marzo, mientras que la prueba técnica se aportó desde el veintinueve de febrero. Sobre esa base, en el proyecto se





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

7

concluye que el plazo de más de cuatro meses que ha transcurrido desde la presentación de la demanda a la fecha de la promoción del medio de impugnación federal no es razonable.

En consecuencia, se propone **ordenar** al tribunal responsable que, en el plazo de veinticuatro horas, **emita la sentencia** que conforme a Derecho corresponda bajo apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la ley.

Finalmente, se propone conminar a la autoridad responsable para que en lo sucesivo sea más diligente y procure cumplir el deber constitucional y legal de impartir justicia de manera pronta y expedita.

Por último, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 14** de este año, promovido por los integrantes del ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, a fin de impugnar la resolución de la Sala de Segunda Instancia que determinó no aceptar la propuesta de cumplimiento de su sentencia en la que ordenó el pago de remuneraciones a los anteriores integrantes del ayuntamiento y formuló apercibimientos.

En primer lugar, se propone **sobreseer** el juicio por lo que hace a una de las promoventes, porque no firmó el escrito de demanda.

f

ASP 30 16-06-16

En cuanto a la legitimación, toda vez que comparecen de manera personal en su carácter de integrantes del ayuntamiento, así como en representación del mismo, se propone analizarla en ese doble aspecto.

En principio por lo que hace a su calidad de integrantes del ayuntamiento se considera que tienen legitimación, porque controvierten una resolución que puede implicar una afectación inminente en su ámbito individual de derechos, por los apercibimientos formulados máxime que ha transcurrido el plazo para hacerlos efectivos.

Por otro lado, se propone reconocer legitimación al ayuntamiento, ello a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, así como a un recurso efectivo, ya que se impugna una resolución en etapa de ejecución de una sentencia en la que se ordenó el pago de una remuneración, por lo que el cumplimiento de lo ordenado implica una posible afectación a su patrimonio o presupuesto.

En cuanto al fondo del asunto se propone considerar fundados los planteamientos porque la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, debido a que la autoridad responsable omitió hacer un estudio integral de las diversas actuaciones que se presentaron en relación al cumplimiento de su sentencia, así como de la normativa en materia de presupuesto de egresos y con base en ello sustentar por qué no era viable aceptar el cumplimiento de la sentencia propuesto por los actores.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Por tanto, se propone **revocar** la resolución impugnada, así como todas las actuaciones realizadas en cumplimiento a la misma para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

En consecuencia se considera innecesario el estudio de los restantes planteamientos porque los actores alcanzaron su pretensión. Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, señaló, en esencia, lo siguiente:

“Quiero hacer una intervención muy breve para destacar un par de temas. Si me lo permiten, primero, en el **juicio ciudadano 281**, si bien no desconozco, porque además está así argumentado tanto por la responsable como por el tercero interesado, que de acuerdo con la legislación en el estado de Morelos, existen ocho días para resolver los juicios, una vez que se ha cerrado la instrucción, en el caso se declara fundada la omisión, dado que son cerca de cinco meses que el Tribunal ha tardado en la instrucción de un asunto relacionado con una omisión, también de resolver por parte del partido político correspondiente.

Considero que no asumir una posición como la que se propone en el proyecto, sería desconocer, desde mi punto de vista, que el derecho de acceso a la justicia tiene que ser con las características que establece nuestra Constitución, es decir, pronta, expedita, imparcial, completa.

Cuando un Tribunal, sea cual sea, tiene una tardanza como la que se advierte del análisis de las constancias del expediente, de manera injustificada, me parece que se viola el derecho de acceso a la justicia y por eso la importancia, Magistrada, Magistrado, de proponerles a ustedes declarar fundada la omisión, no obstante que mañana vence el plazo para resolver, si se tomara en consideración la fecha del cierre de instrucción, pero me parece que es muy importante dejar sentado que en ninguna materia, pero sobre todo en la materia electoral es razonable que una instrucción de un juicio tarde cerca de cinco meses, sobre todo en la materia electoral donde es importantísimo dar seguridad jurídica lo más pronto que se pueda.

Del **juicio electoral 14** quiero destacar un aspecto que me parece relevante. De este asunto yo formulé una primera propuesta, la cual se vio enriquecida por los comentarios, sugerencias y retos en los argumentos que la Magistrada y el Magistrado fueron poniendo sobre la mesa y que nos llevan a desarrollar, en este caso concreto, por las particularidades del mismo y dado que se alega una vulneración a una serie de derechos que competen al ayuntamiento, tan es así que se propone declarar fundado el argumento en el fondo.

¿Cuáles? Particularmente, los recursos con los que se hace cargo de las tareas centrales de gobierno, es decir, de los servicios públicos a la ciudadanía, y el caso concreto nos pone sobre la mesa una colisión entre un derecho de unos ciudadanos que obtuvieron una sentencia favorable para que se les paguen ciertas remuneraciones y el derecho del municipio,





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

representado por el ayuntamiento, en relación con el patrimonio y la ejecución de los programas que van aparejados al debido ejercicio del presupuesto.

Me parece que la construcción que se presenta en el proyecto, insisto, es una construcción producto de una colegiación que me parece muy sana, que abona a una doctrina de acceso a la justicia, de construcción, de escenarios que, en el establecimiento de una cierta jurisprudencia, no pudieron estar sobre la mesa, porque la jurisprudencia, como ustedes bien lo saben, es la reiteración de ciertos criterios de manera ininterrumpida, pero justamente donde se dan las características similares recogidas en el criterio que se vuelve tesis.

Pero hay una serie de casos que no están contemplados y que no podrían estar. Si al legislador se le escapan casos que regular, con mayor razón me parece que a un juzgador que, en casos concretos, va solucionando problemas y luego elabora un criterio que pretende ser general.

Me parece que lo relevante de este asunto en cuanto a reconocer la legitimación activa del ayuntamiento, en aquellos casos donde no se está controvirtiendo la sentencia, en este caso no se está controvirtiendo la sentencia de condena, sino un acto de ejecución emitido por el Tribunal responsable y que, me parece que respecto de ese mismo, no hay un mecanismo de defensa y sí es, como en el caso, violatorio de derechos o de los derechos del ayuntamiento. Me refiero específicamente a la parte patrimonial o al ejercicio adecuado no sólo del patrimonio

del ayuntamiento, sino que me parece que puede trascender incluso a los derechos de las personas que habitan en el propio municipio.

Con independencia también que en esta dualidad de análisis que hacemos en cuanto a la legitimación de los integrantes del ayuntamiento en lo individual, como ente jurídico colectivo, también está, desde mi punto de vista, demostrada la afectación, dado que, como bien se dijo en la cuenta, las medidas con las que se apercibió son de inminente ejecución y son de tal trascendencia que afectan los derechos individuales de los integrantes, dado que se trata de imposición de multas, vistas o inicios de procedimientos de responsabilidad administrativa o política, y me parece que también se acreditaría por este lado la legitimación activa para poder analizar el fondo del asunto.

Mi intervención también obedece a mi pleno reconocimiento a la voluntad de construir, desde esta Sala, una nueva doctrina en este tipo de casos que parece ser que llegaron para quedarse, porque hoy buena parte de los asuntos que estamos viendo tienen que ver con este tipo de conflictos al interior de los ayuntamientos y que seguramente no será la única excepción que encontraremos.

Muy probablemente en el futuro se irán decantando otros asuntos problemáticos, pero no me precipito, vayamos caso por caso en su momento, porque es lo que marca la prudencia.





Termino reiterando mi reconocimiento, María, Héctor, por ayudar a construir esta doctrina propia de la Sala Regional Ciudad de México.”

Posteriormente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** manifestó:

“Primero, quiero también reconocer la apertura tanto del Magistrado ponente, como de la Magistrada la construcción colectiva de este criterio, por lo que se refiere a la posibilidad de que una autoridad responsable pueda recurrir este tipo de decisiones.

Quiero agregarles que lo que el proyecto también reconoce es que se está haciendo una nueva reflexión sobre este tema, y es importante decirlo porque, tampoco lo hace el proyecto, no se desconocen los precedentes de esta Sala y no se desconoce que haya algunos casos que podrían ser similares. Porque los ayuntamientos han acudido ya en juicios anteriores, alegando una posible afectación al patrimonio o al erario público del ayuntamiento, y sobre la base de la jurisprudencia que ya ha referido el Magistrado Maitret habíamos determinado desechar de plano esas demandas.

Entonces, lo cierto es que, si bien se resuelve en este caso concreto, dadas las particularidades del asunto, el proyecto a nuestra consideración establece frontalmente que ya se han resueltos estos asuntos y que este criterio parte de una nueva reflexión que estamos haciendo como órgano colegiado.

Es importante el mensaje, es importante reconocerlo así, porque efectivamente hay varios precedentes que los actores eventualmente podrían decir: *'Bueno, yo ya había acudido y ya se me había desechado,'* pero es una nueva reflexión que se está haciendo sobre el asunto.

Dicho esto nada más concluiría diciendo que estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos y con el resto de los proyectos a nuestra consideración.”

Finalmente, en uso de la voz, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó lo siguiente:

“Creo que estoy obligada a intervenir porque yo soy la que, en algunos casos recientes, había votado en contra de reconocerle la legitimación a las autoridades responsables en virtud de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior. Sin embargo, agradezco mucho a ambos Magistrados por esta construcción que señalan del proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, en el sentido de establecer muy claramente cuáles son las diferencias y establecer, como ya lo señaló el Magistrado Romero, que es una nueva reflexión que estamos tomando en la Sala. Creo que es una reflexión sana en la que se establece muy claro en el caso particular las diferencias, por ejemplo, con el caso que se señala en la jurisprudencia 4/2013.

En ese caso, es una jurisprudencia referida al juicio de revisión constitucional electoral, ahorita se está resolviendo un juicio electoral. En esta jurisprudencia se señala que las autoridades





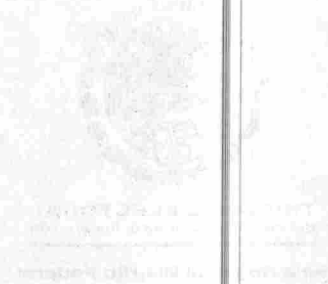
responsables no pueden acudir en defensa de un acto que fue revocado, modificado en la instancia que se está impugnando.

En este caso, como ya lo señaló también el Magistrado Maitret, no está acudiendo el ayuntamiento para tratar de controvertir una sentencia en la que hubieran revocado o modificado su acto que fue primigeniamente impugnado, sino ya en la sucesiva cadena impugnativa en la cuestión del cumplimiento de esa sentencia. Entonces creo que es una diferencia fundamental que yo encuentro con la jurisprudencia 4/2013.

Hay otra diferencia con esta jurisprudencia que ya señalaron ambos Magistrados, y es la cuestión de la defensa del patrimonio. En este caso el ayuntamiento que tiene el carácter de autoridad responsable, es el concepto con el que todo mundo lo entiende, pero viene no a defender el acto primigeniamente impugnado, sino el patrimonio del municipio al cual está representando y al cual está gobernando. Creo que en este caso el hecho de nosotros desechar y decir que no tiene legitimación para defender el patrimonio puede, incluso, afectar derechos humanos de los ciudadanos que habitan en ese municipio.

Es por esas razones por las que me convencieron los Magistrados de acompañar este proyecto, les agradezco mucho por toda la reflexión, el análisis y por la construcción del mismo y votaré a favor.”

Sometidos a la consideración del Pleno los proyectos de mérito, los relativos a los **juicios ciudadanos 202, 266 y 281**, así como



el **juicio electoral 14**, todos de este año, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 202** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **ordena** a la autoridad responsable resolver de manera fundada y motivada la instancia administrativa promovida por el actor en los términos y plazos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. De resultar procedente la solicitud de credencial y de no existir impedimento alguno, la autoridad responsable deberá **expedir y entregar** al actor la credencial para votar, así como incluirlo en la Lista Nominal de Electores de Residentes en el Extranjero correspondiente.

TERCERO. La responsable deberá **informar** a esta Sala Regional, el cumplimiento que realice a la presente resolución, así como notificar por su conducto al actor en los términos señalados en este fallo.

Ahora, por lo que hace al **juicio ciudadano 266** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

En cuanto al **juicio ciudadano 281** del presente año, se resolvió:



PRIMERO. Se **ordena** al Tribunal responsable que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, emita la sentencia que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Se **apercibe** a la autoridad responsable que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en ley.

TERCERO. Se **conmina** a la autoridad responsable en los términos de la parte final de esta sentencia.

Finalmente, por lo que hace al **juicio electoral 14** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio electoral por lo que hace a Yannet Teódulo Cerón Leyva.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, así como todas las actuaciones derivadas de la misma, para los efectos precisados en esta sentencia.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios electorales identificados con las claves **SDF-JE-15/2016**, **SDF-JE-17/2016** y **SDF-JE-18/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

R

“Doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios electorales 15, 17 y 18**, todos de este año, promovidos por el Partido Humanista en la Ciudad de México, para controvertir sendos acuerdos emitidos por la Magistrada instructora del Tribunal Electoral local, en diversos juicios ciudadanos locales, en los que impuso medidas de apremio al partido actor con motivo del incumplimiento a diversos requerimientos formulados en dichos expedientes.

En las consultas se propone el sobreseimiento de los juicios electorales, toda vez que, con posterioridad a su admisión, el partido actor presentó en cada caso, escritos de desistimiento, los cuales en atención a los requerimientos formulados por los Magistrados instructores, fueron ratificados en su oportunidad. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia en los **juicios electorales 15, 17 y 18**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobreseen** los juicios.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se declaró concluida.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

19

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN


ASP 30 16-06-16